

Bogotá D.C.,

08/NOV./2021 08:16 A. M. LGALVIS

DEST.: JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE
ATN.: JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE
ASUNTO: COMUNICACION - MANDAMIENTO JUDICIAL
REMITE: WENDI MARCELA DIAZ OLAYA - GRUPO DE
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0114876
CONSECUTIVO: 2021-114876



CREMIL 20712525

No. 341

Señores

JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA

j01prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

QUIMBAYA - QUINDIO

REFERENCIA: A* RESPUESTA A OFICIO No 581

RADICADO No: 202100216

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-COFINCAFE

NIT: 800069925

DEMANDADO: LUIS ARTURO MONTES PEÑA C.C.18417053

De manera atenta y en relación al asunto proferido dentro del proceso de la referencia, radicado en la entidad con el No.**20712525**, mediante el cual decreta embargo sobre la asignación de retiro que devenga el demandado señor Sargento Primero (RA) **LUIS ARTURO MONTES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**18417053**, al respecto me permito relacionarle la normatividad sobre inembargabilidad de las asignaciones de retiro, así:

Constitución Política de Colombia: Artículo 217. “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.” (Subrayado fuera de texto).

Decreto 1211 de 1990: Artículo 173. “**INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.” (Subrayado fuera de texto)._

Quando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

Finalmente sobre el tema en particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T 448 del 6 de junio de 2006, Mag. Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería): señaló: (...) *las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política, como en la Codificación sustantiva del*

Trabajo, en la Ley 100 de 1993 y de manera especial para el caso de militares, como es el caso en comento, en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990 (...)". (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 344).

No obstante, a lo anterior, solicitamos a su despacho judicial de la manera más comedida y respetuosa informe a esta entidad si luego de analizada la normatividad y jurisprudencia descrita, la medida debe ser aplicada sobre la asignación de retiro del demandado, y en consecuencia de lo anterior ratificada la orden emitida, esta entidad procederá de conformidad.

Atentamente,



PD. WENDI MARCELA DIAZ OLAYA
Coordinadora Grupo Nomina y Embargos

Proyecto: TC. Daniel Galvis
Archivo Final Expediente Administrativo No**18417053** (SP)